



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00241-01

Demandante: José María Duarte Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

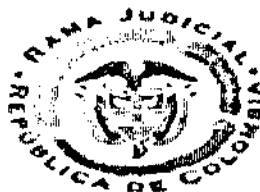
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Alejandra

RECEIBIDO
 N.º 82
 27 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00880-01

Demandante: Luz Elena Estrada Madariaga

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Alejandra

D x ESTADO
 N° 82
 17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00431-01

Demandante: Ramón Antonio Herrera Gómez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


X ESTADO
N° 82
27 MAY 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2015-00015-01

Demandante: Luis Jaimes Ávila

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

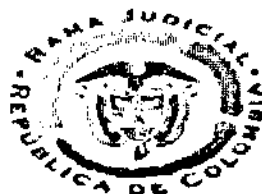
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D x EL TRIBUNO
N° 82
21 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00222-01
Demandante: Nicolasa del Carmen Carrascal Santiago
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEIBIDO
Nº 82
27 MAY 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00540-02

Demandante: Doris María Suarez de Melo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

ESTADO
 N° 82
 27 MAY 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2015-00428-01

Demandante: José Desiderio Mora Oliveros

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal -- Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 82
18 MAY 2018



60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2014-00618-01
Demandante: José Yamel Sanabria Escalante
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, en relación con rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto objeto de recurso

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona mediante providencia de fecha 25 de enero de 2017, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, interpuesto por el apoderado de la parte actora, indicando que el mismo había sido presentado por fuera del término consagrado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que la sentencia objeto del recurso de apelación fue proferida por su Despacho el día 10 de noviembre de 2016, por lo que la oportunidad para presentar dicho recurso era hasta el día 25 de noviembre de 2016, y el mismo fue presentado el día 16 de enero de 2017, por lo cual resulta extemporáneo.

No obstante, afirma que si bien es cierto la parte actora alega un error humano e involuntario debido a la presentación de un escrito de alegatos de conclusión el día 17 de noviembre de 2016, también lo es que ello no constituye una justificación válida para que fuera concedido el recurso interpuesto, dado que el mismo fue radicado el día 16 de enero de 2017, es decir, después de haber transcurrido más de un mes del vencimiento de término previsto en la ley.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, solicitando que sea revocado el auto proferido el día 25 de enero de 2017, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que por un error humano e involuntario dentro del término para presentar el recurso de apelación, se radicó un escrito de alegatos de conclusión, no

obstante afirma que estos tienen total congruencia con el recurso de apelación que de manera reiterada han venido presentado en casos análogos.

Igualmente, refiere que el día 17 de enero de 2017, se percataron del error en el cual incurrieron, por lo cual informaron al Despacho por medio de un correo electrónico que con el escrito del 17 de noviembre de 2016, lo que se pretendía era presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, enfatizando que se encontraba en la etapa procesal de apelación.

Considera que no puede ser posible que por un error humano e involuntario al momento de la digitación del escrito de apelación, se le vaya a negar a su mandante la oportunidad procesal de controvertir la decisión proferida en primera instancia, máxime por cuanto asegura que la Ley 1437 de 2011, se ha caracterizado por ser más garantista y protectora de los derechos de los administrados.

Finalmente, indica que es un deber del Juez darle sentido al fondo del asunto para poder así optar la mejor decisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas y por tanto infiere que el mismo no debe dejarse guiar por formalismos, especialmente por cuanto debe lo sustancial prevalecer sobre lo procedimental, dejando a un lado el rigorismo procesal.

1.3.- Trámite del recurso.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, obrante a folios 54 – 55 del expediente, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, resolvió no reponer el auto de fecha 25 de enero de 2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con artículo 353 del Código General del Proceso, ordenó remitir ante esta Corporación el recurso de queja de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 25 de enero de 2017, en la cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que el apoderado de la parte actora había presentado el recurso de apelación de forma extemporánea, por cuanto la sentencia apelada fue proferida el 10 de noviembre de 2016 y el recurso había sido instaurado el día 16 de enero de 2017.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de queja, alegando que si bien es cierto el escrito de apelación fue presentado el día 16 de enero de 2017, también lo es que esto había ocurrido por un error humano e involuntario, dado que el día 17 de noviembre de 2016, es

decir, dentro del término para la presentación del precitado recurso, se allegaron unos alegatos de conclusión, en lugar del recurso de apelación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte actora indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia debía proceder, es dífano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el juzgado mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, argumentando que la parte demandante no lo había presentado dentro del término establecido en la ley. Como consecuencia de lo anterior, el recurso de queja es sabido el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado con el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, en el cual se dispone.

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias, tiene su regulación expresa en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando se trate de estos recursos, los mismos deberán ser presentados dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En el presente asunto se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el día 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al A quo al señalar que el recurso de apelación fue presentado de forma extemporánea, conforme a lo siguiente:

1. La sentencia fue proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona el día 10 de noviembre de 2016 y notificada en estrados, tal como se puede observar de folios 2 al 8 del expediente, por lo que el término para presentar el

64

recurso de apelación empezaría a correr a partir del día siguiente, esto es, el 14 de noviembre de 2016 y finalizaría el 27 de noviembre de 2016.

2. No obstante, observa el Despacho que el día 17 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó ante el A quo, un escrito de alegatos de conclusión.
3. El apoderado de la parte actora mediante mensaje de correo electrónico el día 16 de enero de 2017, manifestó que por error humano e involuntario fue presentado un escrito de alegatos de conclusión el día 17 de noviembre de 2016, en lugar del recurso de apelación, por lo que allegó el escrito de alzada, a fin de corregir y aclarar dicha situación.

Considera esta Instancia que el argumento expuesto por la parte actora en el mensaje de correo electrónico y en el recurso de reposición en subsidio de queja, relacionado con que la situación ocurrida fue un error humano e involuntario debido a la gran acumulación de procesos que maneja su oficina, no puede ser aceptado como suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 25 de enero de 2017.


El A quo actuó conforme a derecho al considerar extemporáneo el recurso de apelación presentado el día 16 de enero de 2017, ya que lo fue por fuera de los 10 días previstos en el artículo 247 del CPACA. Como es sabido, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 13 del CGP, por lo cual el A quo estaba obligado a cumplir la regla del artículo 247 del CPACA, en la cual de paso se protege el debido proceso de las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, es claro para el Despacho, que esta actuación se realizó fuera del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona y por tanto no es posible su concesión en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Declarar bien denegado** el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor José Yamel Sanabria Escalante, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el día 25 de enero de 2017, en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Primero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Pamplona, para que forme parte del expediente radicado 2014-00618, actor José Yamel Sanabria Escalante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

* ESTADO
Nº 82
12 1 MAY 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-001-2014-00613-01
Demandante: Marleni Quintero Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, en relación con rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto objeto de recurso

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona mediante providencia de fecha 25 de enero de 2017, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, interpuesto por el apoderado de la parte actora, indicando que el mismo había sido presentado por fuera del término consagrado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que la sentencia objeto del recurso de apelación fue proferida por su Despacho el día 10 de noviembre de 2016, por lo que la oportunidad para presentar dicho recurso era hasta el día 25 de noviembre de 2016, y el mismo fue presentado el día 18 de enero de 2017, por lo cual resulta extemporáneo.

No obstante, afirma que si bien es cierto la parte actora alega un error humano e involuntario debido a la presentación de un escrito de alegatos de conclusión el día 17 de noviembre de 2016, también lo es que ello no constituye una justificación válida para que fuera concedido el recurso interpuesto, dado que el mismo fue radicado el día 18 de enero de 2017, es decir, después de haber transcurrido más de un mes del vencimiento de término previsto en la ley.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, solicitando que sea revocado el auto proferido el día 25 de enero de 2017, conforme a los siguientes argumentos:

Expone que por un error humano e involuntario dentro del término para presentar el recurso de apelación, se radicó un escrito de alegatos de conclusión, no

obstante afirma que estos tienen total congruencia con el recurso de apelación que de manera reiterada han venido presentado en casos análogos.

Igualmente, refiere que el día 17 de enero de 2017, se percataron del error en el cual incurrieron, por lo cual informaron al Despacho que con el escrito del 17 de noviembre de 2016, lo que se pretendía era presentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, enfatizando que se encontraba en la etapa procesal de apelación.

Considera que no puede ser posible que por un error humano e involuntario al momento de la digitación del escrito de apelación, se le vaya a negar a su mandante la oportunidad procesal de controvertir la decisión proferida en primera instancia, máxime por cuanto asegura que la Ley 1437 de 2011, se ha caracterizado por ser más garantista y protectora de los derechos de los administrados.

Finalmente, indica que es un deber del Juez darle sentido al fondo del asunto para poder así optar la mejor decisión, a fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas y por tanto infiere que el mismo no debe dejarse guiar por formalismos, especialmente por cuanto debe lo sustancial prevalecer sobre lo procedimental, dejando a un lado el rigorismo procesal.

1.3.- Trámite del recurso.

Mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017, obrante a folios 60 – 61 del expediente, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, resolvió no reponer el auto de fecha 25 de enero de 2017, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con artículo 353 del Código General del Proceso, ordenó remitir ante esta Corporación el recurso de queja de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 25 de enero de 2017, en la cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que el apoderado de la parte actora había presentado el recurso de apelación de forma extemporánea, por cuanto la sentencia apelada fue proferida el 10 de noviembre de 2016 y el recurso había sido instaurado el día 18 de enero de 2017.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, alegando que si bien es cierto el escrito de apelación fue presentado el día 18 de enero de 2017, también lo es que esto había ocurrido por un error humano e involuntario, dado que el día 17 de noviembre de 2016, es decir, dentro del término para la presentación del precitado

recurso, se allegaron unos alegatos de conclusión, en lugar del recurso de apelación.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación el apoderado de la parte actora indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, argumentando que la parte demandante no lo había presentado dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado con el trámite del recurso de apelación en contra de sentencias, en el cual se dispone:

"1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

Es claro para el Despacho que el término establecido para interponer recurso de apelación en contra de las sentencias, tiene su regulación expresa en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que cuando se trate de estos recursos, los mismos deberán ser presentados dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En el presente asunto se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el día 10 de noviembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón al A quo al señalar que el recurso de apelación fue presentado de forma extemporáneo, conforme a lo siguiente:

1. La sentencia fue proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona el día 10 de noviembre de 2016 y notificada en estrados, tal como se puede observar de folios 2 al 8 del expediente, por lo que el término para presentar el

recurso de apelación empezaría a correr a partir del día siguiente, esto es, el 14 de noviembre de 2016 y finalizaría el 27 de noviembre de 2016.

2. No obstante, observa el Despacho que el día 17 de noviembre de 2016, el apoderado de la parte actora presentó ante el A quo, un escrito de alegatos de conclusión.
3. El apoderado de la parte actora mediante mensaje de correo electrónico el día 18 de enero de 2017, manifestó que por error humano e involuntario fue presentado un escrito de alegatos de conclusión el día 17 de noviembre de 2016, en lugar del recurso de apelación, por lo que allegó el escrito de alzada, a fin de corregir y aclarar dicha situación.

Considera esta Instancia que el argumento expuesto por la parte actora en el mensaje de correo electrónico y en el recurso de reposición en subsidio de queja, relacionado con que la situación ocurrida fue un error humano e involuntario debido a la gran acumulación de procesos que maneja su oficina, no puede ser aceptado como suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 25 de enero de 2017.

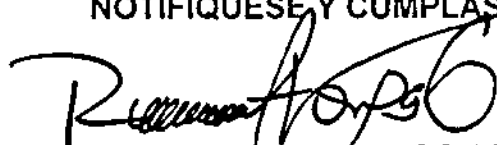
El A quo actuó conforme a derecho al considerar extemporáneo el recurso de apelación presentado el día 18 de enero de 2017, ya que lo fue por fuera de los 10 días previstos en el artículo 247 del CPACA. Como es sabido, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 13 del CGP, por lo cual el A quo estaba obligado a cumplir la regla del artículo 247 del CPACA, en la cual de paso se protege el debido proceso de las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, es claro para el Despacho, que esta actuación se realizó fuera del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona y por tanto no es posible su concesión en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Declarar bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la señora Marleni Quintero Maldonado, ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona el día 25 de enero de 2017, en contra de la sentencia del 10 de noviembre de 2016, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría remítase la presente actuación al Juzgado Primero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Pamplona, para que forme parte del expediente radicado 2014-00613, actor: Marleni Quintero Maldonado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 82
12.1 MAY 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01257-01**
 Medio de Control: **Ejecutivo**
 Actor: **Luis Enrique Mantilla Parra**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social –UGPP-**

De conformidad con el artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 82
 27 MAY 2018



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01257-01**
 Medio de Control: **Ejecutivo**
 Actor: **Luis Enrique Mantilla Parra**
 Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión
 Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
 Protección Social -UGPP-**

De conformidad con el artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

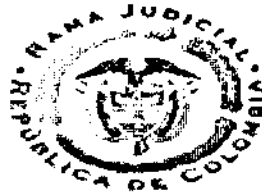
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

X ESTADO
 N° 82
 27 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00324-01

Demandante: Fernando Cuadros Trillos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DECRETADO
 N° 82
 12.1 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Sustanciador. **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2015-00234-01 (22854)
ACCIONANTE: ASTRID MARINA SAYAGO ALZAMORA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO

Cúmplase la comisión conferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta.


En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFICAR** a la parte demandante, ASTRID MARINA SAYAGO ALZAMORA, y a su apoderado, la providencia dictada en audiencia de reconstrucción del expediente adelantada el 9 de mayo de 2018, en la cual se declara reconstruido el expediente, enviando copias de los documentos aportados en la diligencia. Igualmente, se les informará que deben **REMITIR** copia del recurso de apelación presentado ante el Tribunal en el plazo de 10 días a partir de la notificación.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **DEVOLVER** las diligencias al Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 x ESTADO
 N° 82
 17 MAY 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	Nº 54-001-33-33-005-2015-00322-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARNULFO NIÑO LAGUADO
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS –.

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir de oficio la providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia inicial el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto proferido el día 20 de marzo del 2018, en audiencia inicial adelantada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso."

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el juez de conocimiento tiene la facultad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de

¹ A folios 4 a 6 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

palabras, contenidas en la parte resolutive de cualquier providencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que al proferir el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se incurrió en error involuntario, pues tanto en la parte motiva como en la resolutive se mencionó que la providencia recurrida, esto es, la del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), había sido proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, cuando lo correcto era, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de este Circuito Judicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es procedente realizar correcciones a la referida providencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive de aquella, se corregirá el numeral primero del auto proferido por esta Corporación el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a fin de corregir el nombre del Juzgado que profirió la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

"PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto proferido el día 20 de marzo del 2018, en audiencia inicial adelantada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Así mismo, **CORREGIR** en todos los apartes de la referida providencia que el Juzgado de origen es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la providencia corregida, no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

RECEBIDO
N.º 82
29 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-001-2017-00733-00
Demandante: Edgar Eduardo Rodríguez Villamizar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso no reponer y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de junio de 2017¹, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial simultánea en los procesos cuyas circunstancias fácticas, pretensiones semejantes y la entidad demandada es la misma.

Ahora bien, el día 04 de julio de 2017, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27 de junio de 2017, al considerar que los procesos en los cuales se pretende llevar a cabo la audiencia inicial simultánea, no comparten una misma identidad de partes u objeto y por tanto afirma que no es viable la aplicación del artículo 464 del CGP.

Lo anterior, por cuanto asegura que cada uno de los procesos cuenta con un empleador diferente, ostentan actos administrativos de diferentes demandados, tienen prescripciones diferentes y la causación de su pensión también es distinta.

Igualmente, refiere que la acumulación de procesos, audiencias, concentración, conjunción, es decir, hacer una sola audiencia para todos los procesos, atenta contra el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la administración de justicia y a los principios de legalidad, contradicción y confianza legítima.

Así mismo, indica que la ley no prevé estas acumulaciones, debido a que el artículo 100 del Código General del Proceso, establece como excepción previa, la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual considera que esta ocurriendo en el presente caso.

Posteriormente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, decidió no reponer el auto recurrido y negar por improcedente el recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que la pretensión de los procesos

¹ Ver folio 2 del expediente.

para los cuales se fijó la audiencia inicial simultánea es la misma, esto es, la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, el día 17 de agosto de 2017, la apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que denegó por improcedente el recurso de apelación, insistiendo que los procesos llamados a la realización de audiencias simultáneas no comparten la misma identidad de parte u objeto.

De igual forma, considera que al no contemplarse en la legislación la realización de audiencias simultáneas, la ejecución de las mismas sería una medida contraria a los principios de legalidad y confianza legítima, así como a los derechos a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Arguye que en los casos en que el H. Consejo de Estado ha realizado audiencias concentradas para analizar la extensión de su jurisprudencia, se han hecho siempre y cuando las partes hayan manifestado su aprobación para que esta diligencia se realice así. Finalmente, solicita que en caso de no reponerse el auto objeto de recurso, sean expedidas las copias para interponer el recurso de queja.

El citado recurso de reposición fue resuelto por el A quo a través del auto de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual decidió no reponer, al considerar que el fundamento fáctico y legal dan lugar a tal decisión y por tanto concedió el recurso de queja contra el auto del 14 de agosto de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 14 de agosto de 2017, en la cual se resolvió no reponer y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo no era procedente; además señaló que la pretensión de los procesos para los cuales se había fijado fecha y hora de audiencia inicial simultánea era la misma, es decir, la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, alegando que los procesos llamados a la realización de audiencias simultáneas no comparten la misma identidad de parte u objeto.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación la apoderada de Colpensiones indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación presentada contra el auto que fijó fecha y hora de audiencia inicial simultánea debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, denegó por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como es sabido el artículo 243 del CPACA, consagra lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra autos, en el cual se dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Es claro para el Despacho que la apelación de los autos primera instancia por los jueces administrativos, tiene su regulación expresa en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone los tipos de autos susceptibles de recurso de apelación.

En el presente asunto se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de un auto que fijó fecha y hora para audiencia inicial simultánea proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 27 de junio de 2017.

En este sentido, debe el Despacho recordar que el legislador no previó como susceptible de apelación el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial y no solo no es susceptible del recurso de apelación, sino que conforme al numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contra dicho auto no procede ningún recurso.

Así las cosas y como quiera que nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, esto es, que solo son susceptibles de recurso de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagradas en la ley, lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta y por tanto no es posible la concesión del recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de junio de 2017.

Finalmente, en atención al memorial poder obrante a folio 24 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de Colpensiones dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, por la doctora Edna Patricia Rodríguez Ballen, calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Declarar bien denegado** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Reconózcase** personería para actuar a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 24 del expediente.
- 3.- Por Secretaría** remítase la presente actuación al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para que forme parte del expediente radicado No. 2016-00139-00, actor: Edgar Eduardo Rodríguez Villamizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
Nº 82
12.1 MAY 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-001-2017-00734-00
Demandante: Josefina Ordoñez Santaella
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del auto de fecha 14 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio del cual se dispuso no reponer y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de junio de 2017¹, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial simultánea en los procesos cuyas circunstancias fácticas, pretensiones semejantes y la entidad demandada es la misma.

Ahora bien, el día 04 de julio de 2017, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27 de junio de 2017, al considerar que los procesos en los cuales se pretende llevar a cabo la audiencia inicial simultánea, no comparten una misma identidad de partes u objeto y por tanto afirma que no es viable la aplicación del artículo 464 del CGP.

Lo anterior, por cuanto asegura que cada uno de los procesos cuenta con un empleador diferente, ostentan actos administrativos de diferentes demandados, tienen prescripciones diferentes y la causación de su pensión también es distinta.

Igualmente, refiere que la acumulación de procesos, audiencias, concentración, conjunción, es decir, hacer una sola audiencia para todos los procesos, atenta contra el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a la administración de justicia y a los principios de legalidad, contradicción y confianza legítima.

Así mismo, indica que la ley no prevé estas acumulaciones, debido a que el artículo 100 del Código General del Proceso, establece como excepción previa, la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, lo cual considera que está ocurriendo en el presente caso.

Posteriormente, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, decidió no reponer el auto recurrido y negar por improcedente el recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, argumentando que la pretensión de los procesos

¹ Ver folio 2 del expediente.

para los cuales se fijó la audiencia inicial simultánea es la misma, esto es, la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, el día 17 de agosto de 2017, la apoderada de Colpensiones presentó recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que denegó por improcedente el recurso de apelación, insistiendo que los procesos llamados a la realización de audiencias simultáneas no comparten la misma identidad de parte u objeto.

De igual forma, considera que al no contemplarse en la legislación la realización de audiencias simultáneas, la ejecución de las mismas sería una medida contraria a los principios de legalidad y confianza legítima, así como a los derechos a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Arguye que en los casos en que el H. Consejo de Estado ha realizado audiencias concentradas para analizar la extensión de su jurisprudencia, se han hecho siempre y cuando las partes hayan manifestado su aprobación para que esta diligencia se realice así. Finalmente, solicita que en caso de no reponerse el auto objeto de recurso, sean expedidas las copias para interponer el recurso de queja.

El citado recurso de reposición fue resuelto por el A quo a través del auto de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante el cual decidió no reponer, al considerar que el fundamento fáctico y legal dan lugar a tal decisión y por tanto concedió el recurso de queja contra el auto del 14 de agosto de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de queja interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 245 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 14 de agosto de 2017, en la cual se resolvió no reponer y denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión por considerar que conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo no era procedente; además señaló que la pretensión de los procesos para los cuales se había fijado fecha y hora de audiencia inicial simultánea era la misma, es decir, la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición en subsidio de queja, alegando que los procesos llamados a la realización de audiencias simultáneas no comparten la misma identidad de parte u objeto.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de queja y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, bajo los siguientes argumentos:

En el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, se establece que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niegue la apelación, para que el mismo lo conceda si fuera procedente.

Ahora bien, como quiera que el recurso de queja fue presentado dentro del término señalado en el artículo 353 del CGP y en la sustentación de la impugnación la apoderada de Colpensiones indicó las razones por las cuales consideraba que la apelación presentada contra el auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial simultánea debía proceder, es diáfano para este Despacho que el mismo cumple con todos los requisitos de procedibilidad, para que esta Instancia proceda a estudiarlo de fondo.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, denegó por improcedente el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como es sabido el artículo 243 del CPACA, consagra lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra autos, en el cual se dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Es claro para el Despacho que la apelación de los autos primera instancia por los jueces administrativos, tiene su regulación expresa en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone los tipos de autos susceptibles de recurso de apelación.

En el presente asunto se pretende la concesión de un recurso de apelación en contra de un auto que fijó fecha y hora para audiencia inicial simultánea proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, el día 27 de junio de 2017.

En este sentido, debe el Despacho recordar que el legislador no previó como susceptible de apelación el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial y no solo no es susceptible del recurso de apelación, sino que conforme al numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contra dicho auto no procede ningún recurso.

Así las cosas y como quiera que nuestro sistema jurídico en materia de apelación de providencias, acogió el criterio de taxatividad, esto es, que solo son susceptibles de recurso de alzada las decisiones judiciales que expresamente consagradas en la ley, lo procedente en el presente asunto será declarar bien denegado el recurso de apelación por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta y por tanto no es posible la concesión del recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de junio de 2017.

Finalmente, en atención al memorial poder obrante a folio 21 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de Colpensiones dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, por la doctora Edna Patricia Rodríguez Ballen, calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Declarar bien denegado** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Reconózcase** personería para actuar a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel, como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder visto en folio 21 del expediente.
- 3.- Por Secretaría** remítase la presente actuación al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, para que forme parte del expediente radicado No. 2015-00188-00, actor: Josefina Ordoñez Santaella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

ESTADO
Nº 82
121 MAY 2018